

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2017-00105-01
DEMANDANTE: ANA ODILIA CALDERÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual manifestó que su poderdante decidió desistir del presente litigio.

Por lo anterior, corresponde a la Sala decidir lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el *sub lite*, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que es voluntad de la actora desistir de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia, solicitando dar por terminado el proceso¹; aportando para ello la solicitud realizada por la demandante ANA ODILIA CALDERÓN LINARES².

La Sala indica que aceptará la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la misma demandante como se estableció en parte precedente.

En este preciso punto, resulta importante resaltar que si bien la demandante no fue quien interpuso el recurso de apelación que en sede de segunda instancia debía resolver el Tribunal, lo cierto es que ello no impide que se pueda dar paso a la voluntad de la actora, que no es otra que poner fin al presente proceso³.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del CGP., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan;

¹ Fl. 27 y 30 C 2.

² Fl. 28 y 31 C 2.

³ Al respecto ver proveído del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 14 de marzo de 2019, Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 68001 23 33 000 2015 00178.01(4460-16).

ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto si bien no se advierte ninguna de las alternativas propuestas en la norma invocada, esta Corporación dando aplicación a un criterio de igualdad frente a la demandante, no estima apegado a criterios de justicia material proferir una condena en costas, pues, cuando la señora ANA ODILIA CALDERÓN LINAREZ interpuso su demanda, ahora desistida, lo hizo porque se le daba la expectativa cierta de una prosperidad de sus pretensiones, que ahora no se da, precisamente, por el cambio jurisprudencial que motivó su desistimiento de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

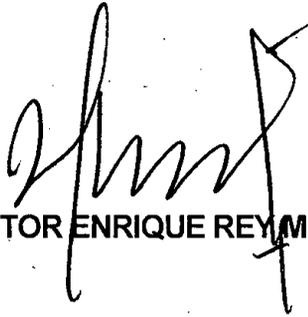
SEGUNDO. DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **ANA ODILIA CALDERÓN LINAREZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, con fundamento en lo señalado anteriormente.

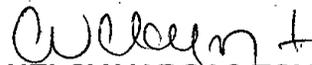
CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría devuélvase las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

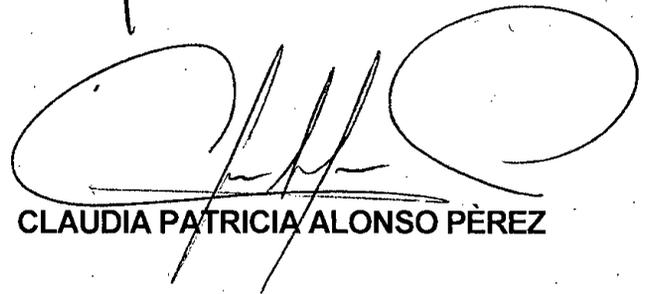
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 027



HÉCTOR ENRIQUE REYMORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ